

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II

VITREO RETINAL
CONSULTANTS

Recurrida

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Peticionario

KLCE202001184

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV05497

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Vázquez Santisteban.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de noviembre de 2020.

Comparece Triple-S Propiedad (Triple-S o Peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de noviembre de 2020. Solicita la revisión de una *Orden* y una *Resolución* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 17 de septiembre de 2020, y el 21 de octubre de 2020, respectivamente. Mediante dichos dictámenes, el foro recurrido denegó las solicitudes de ordenes protectoras instadas por la Peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

El 18 de septiembre de 2019, Vitreo Retinal Consultants (Vitreo o Recurrida) presentó una *Demanda*

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-152 emitida el 16 de noviembre de 2020, se constituye este panel especial, por motivo de las vacaciones programadas durante el periodo que comprende desde el 23 al 27 de noviembre de 2020.

sobre incumplimiento de contrato contra Triple-S. Allí, Vitreo alegó que Triple-S incumplió con sus obligaciones según surgen del contrato de póliza 30-CP-81088196-1. El 9 de diciembre de 2019, Triple-S presentó su *Contestación a la demanda* en la que, en síntesis, negó haber incumplido con sus obligaciones contractuales. Además, alegó que investigó justa y adecuadamente la reclamación y que, de acuerdo con dicha investigación, se hizo un ofrecimiento de pago.

Como parte del descubrimiento de prueba, el 3 de agosto de 2020, las partes sometieron, de manera conjunta, una *Moción en cumplimiento de orden y sobre el estado de los procedimientos*. En dicho escrito, la Recurrída anunció su interés de deponer al Sr. José Del Amo y el Sr. Roberto García, altos funcionarios de Triple-S. La Peticionaria, por su parte, manifestó su objeción por entender que ambas deposiciones eran improcedentes.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2020, Triple-S solicitó una orden protectora al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *infra*, con la intención de impedir la toma de deposición del Sr. Del Amo. Alegó que la deposición era innecesaria ya que Vitreo podía deponer a empleados de menor jerarquía que tenían conocimiento personal y directo de los hechos del caso. Además, argumentó que la deposición constituiría una carga indebida para Triple-S. Oportunamente la Recurrída se opuso a la solicitud de orden protectora y aseveró que el Sr. Del Amo estuvo involucrado en las decisiones de su reclamación. El 17 de septiembre de 2020, el foro recurrido declaró no ha lugar la solicitud de orden protectora de Triple S.

El 24 de septiembre de 2020, Triple-S presentó una segunda solicitud de orden protectora, esta vez para impedir la deposición del Sr. García. Sostuvo que la deposición del ejecutivo era innecesaria e improcedente. Además, argumentó que interrumpir las funciones diarias del Sr. García como CEO de Triple-S Management tendría el potencial de afectar las operaciones de sus compañías subsidiarias.

Entre tanto, el 1 de octubre de 2020, Triple-S solicitó al foro recurrido reconsiderar su determinación de denegar la solicitud de orden protectora para el Sr. Del Amo. Así las cosas, el 21 de octubre de 2020, el foro *a quo* emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración y una *Orden* en la que declaró no ha lugar la solicitud de orden protectora.

Inconforme con dicho proceder, Triple-S presentó este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LAS SOLICITUDES DE ÓRDENES PROTECTORAS PRESENTADAS PARA IMPEDIR LA TOMA DE LAS DEPOSICIONES DE ALTOS EJECUTIVOS DE TRIPLE-S. TODA VEZ QUE DICHAS DEPOSICIONES SON INNECESARIAS Y EN ESTE CASO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA REGLA 23.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LIMITAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

Junto a su recurso, la Peticionaria acompañó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. En consecuencia, disponemos del presente recurso sin mayor dilación.

-II-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". *Íd.* Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
Íd.

-III-

La Peticionaria recurre ante este foro apelativo de una determinación interlocutoria relacionada al descubrimiento de prueba. En particular, solicita que revoquemos la determinación del foro primario de denegar sus solicitudes de órdenes protectoras. Nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar una controversia como la presente, relacionada a cómo debe conducirse el descubrimiento de prueba. Sabido es que las controversias sobre descubrimiento de prueba caen bajo el ejercicio de la discreción del foro recurrido.

Así pues, por tratarse de un asunto que no está comprendido dentro del marco de decisiones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede decretar la desestimación del recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, declaramos no ha lugar la moción de 23 de noviembre de 2020, que solicitó el auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones